

	PAGINA		PAGINA
del Estado por la que se fija la fecha de celebración del sorteo para determinar el orden de actuación de los señores opositores.	9775	Decreto 749/1966, d. 31 de marzo, por el que se regula la inscripción en el Registro de Empresas Periódicas.	3963
Instituto Español de Moneda Extranjera.—Mercado de divisas. Cambios de cierre al día 1 de abril de 1966.	3997	Decreto 750/1966 de 31 de marzo, por el que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Prensa e Imprenta sobre Información de interés general y derecho a obtener Información oficial.	3964
Billetes de Banco Extranjeros.—Cambios que regirán para la semana del 4 al 10 de abril de 1966, salvo aviso en contrario.	3997	Decreto 751/1966, de 31 de marzo, por el que se reglamentan las características del pie de imprenta.	3965
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO			
Decreto 741/1966, de 24 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Delegación Provincial de Información y Turismo en Barcelona.	3954	Decreto 752/1966, de 31 de marzo, por el que se dictan normas en relación con lo dispuesto en los artículos 12 y 64 de la Ley de Prensa e Imprenta en publicaciones periódicas.	3966
Decreto 742/1966, de 31 de marzo, por el que se regula la inscripción en el Registro de Agencias Informativas.	3955	Decreto 753/1966, de 31 de marzo, por el que se regula el trámite de consulta voluntaria para publicaciones periódicas y agencias informativas.	3967
Decreto 743/1966, de 31 de marzo, por el que se regulan los requisitos formales y clases de los impresos.	3957	Decreto 754/1966, de 31 de marzo, por el que se regula el trámite de consulta voluntaria para publicaciones voluntarias.	3967
Decreto 744/1966, de 31 de marzo, por el que se regula la acreditación e inscripción de Corresponsales de medios informativos extranjeros en España.	3958	Decreto 755/1966, de 31 de marzo, por el que se dictan normas en relación con lo dispuesto en los artículos 12 y 64 de la Ley de Prensa e Imprenta en publicaciones unitarias.	3968
Decreto 745/1966, de 31 de marzo, por el que se regula el ejercicio del Derecho de Rectificación.	3959	Decreto 779/1966, de 24 de marzo, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo turístico denominado «Calas de Mallorca», situado en el término municipal de Manacor, en la provincia de Baleares.	3997
Decreto 746/1966, de 31 de marzo, por el que se regula el ejercicio del Derecho de Réplica.	3959	Resolución de la Subsecretaría de Turismo por la que se concede la denominación de «Fiesta de Interés Turístico» a la fiesta española que se señala.	3997
Decreto 747/1966, de 31 de marzo, por el que se regula la difusión en España de publicaciones editadas en el extranjero.	3961		
Decreto 748/1966, de 31 de marzo, relativo al Registro de las Empresas Editoriales.	3962		

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 738/1966, de 24 de marzo, sobre «Carta de Exportador».

La «Carta de Exportador», prevista en el artículo treinta y cinco de la Ley del Plan de Desarrollo, es un instrumento de la política comercial para fomento de la exportación con la finalidad de que las ventajas de ella derivadas estimulen al empresario a la acción exportadora y a la mejora de sus métodos comerciales, pero sin que se falsee su verdadera posición competitiva, facilitando operaciones que en calidad o coste no se justifiquen económicamente.

De aquí que se prevea la concesión a empresas que revelen cierta especialización exportadora, la cual, a falta de índices más exactos, se mide con arreglo a criterios relativos de proporción sobre la exportación total del sector o sobre la producción total de la firma o, en el caso de empresas típicamente comerciales, mediante un condicionamiento análogo adaptado a la posible complejidad de su gama de productos de exportación. La carta será operativa para la empresa desde el mismo instante de su otorgamiento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La «Carta de Exportador», creada por el artículo treinta y cinco de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, que aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social, queda configurada por las normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Pueden ser titulares de la «Carta de Exportador»:

a) La Empresa o Empresas cuya exportación haya alcanzado durante los dos ejercicios económicos precedentes a la concesión, al menos un diez por ciento del valor de la exportación total del sector correspondiente, y represente la cifra mínima de veinte millones de pesetas al año.

b) La Empresa o Empresas industriales o agrícolas cuya exportación haya alcanzado durante los dos últimos ejercicios

económicos al menos un cincuenta por ciento de su producción total y represente la cifra mínima de veinte millones de pesetas al año.

c) La Empresa comercial cuya exportación haya alcanzado durante el último ejercicio económico la cifra mínima de cien millones de pesetas.

d) Excepcionalmente, todas las Empresas pertenecientes a un mismo sector.

Por Orden ministerial, dictada a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Comercio, se determinará, a los efectos del párrafo anterior, la extensión de los sectores económicos, partiendo, como base, de la clasificación arancelaria.

Artículo tercero.—La «Carta de Exportador» reconocerá todas o parte de las ventajas siguientes:

a) Condiciones especiales de desgravación fiscal a la exportación sin que el tipo rebase la tarifa del impuesto de compensación de gravámenes interiores.

b) Aplicación de las diferentes figuras de crédito a la exportación, o mejora de los términos o condiciones en que éste se conceda.

c) Obtención de un coeficiente de cobertura superior en un cinco por ciento al que normalmente se otorga en las distintas modalidades del seguro de crédito a la exportación.

d) Apoyo para la realización de campañas de promoción comercial en el exterior o para la asistencia a ferias y exposiciones.

e) Concesión, en todo o en parte, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación.

f) Obtención, a los efectos de la concesión de crédito oficial, de la misma consideración que las Empresas incluidas en los sectores prioritarios que anualmente señala la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

g) Cualquier otro beneficio que, relacionado con la actividad de fomento a la exportación, pueda otorgar la Administración del Estado.

Artículo cuarto.—Uno. La iniciativa para la concesión de la «Carta de Exportador» podrá partir de los interesados o del Ministerio de Comercio.

Dos. La «Carta de Exportador» se otorgará, mediante Orden del Ministerio de Comercio, siempre que la naturaleza de los

beneficios concedidos no haga preceptiva la intervención del Ministerio de Hacienda.

Tres. En los casos en que la naturaleza de los beneficios concedidos a la Empresa o Empresas haga preceptiva la intervención del Ministerio de Hacienda la «Carta de Exportador» se otorgará por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Comercio.

Artículo quinto.—Los beneficios concedidos por la «Carta de Exportador» quedarán condicionados a que la actividad exportadora de la Empresa o Empresas se acomode a las directrices de la política comercial general, ponderando especialmente el grado de transformación de los productos exportables, su estrategia comercial, su labor de penetración en mercados extranjeros mediante servicios comerciales propios y el riesgo derivado de una razonable concentración de ventas en nuevos mercados.

Artículo sexto.—En atención al mayor o menor esfuerzo de promoción comercial, a su ejecutoria en el exterior y a la vista de lo dispuesto en el artículo anterior, se establecen tres categorías de «Carta de Exportador».

La Carta de primera categoría atribuirá a su titular todos los beneficios enumerados en el artículo tercero del presente Decreto.

La Carta de segunda categoría atribuirá a su titular todos los beneficios comprendidos en los apartados a), b), d), f), y g) del artículo tercero.

Los titulares de la Carta de tercera categoría serán acreedores a los beneficios establecidos en los apartados d) y g) del citado artículo tercero.

En la Orden de otorgamiento se señalará la categoría de la Carta, así como los beneficios específicos que por ella se conceden.

Artículo séptimo.—La «Carta de Exportador» debe renovarse cada dos años.

Artículo octavo.—Uno. A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto podrán, para gozar de los beneficios de la «Carta de Exportador», agruparse, con carácter permanente, dos o más Comerciantes individuales, Sociedades o Entidades jurídicas, las cuales, además de disfrutar, cuando así proceda, de las exenciones previstas del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, conforme a las disposiciones del Ministerio de Hacienda, podrán totalizar el volumen de sus exportaciones para computarlas a los efectos establecidos en el presente Decreto.

Dos. En el caso a que se refiere el párrafo anterior para el cálculo de la devolución de impuestos al exportador se tendrá en cuenta el impuesto devengado por la transmisión a dichas agrupaciones de los bienes objeto de la exportación.

Artículo noveno.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Comercio para dictar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias que requiera el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 739/1966, de 17 de marzo, por el que se modifica el apartado ocho del artículo 158 y los apartados uno, dos y seis del artículo 123 del Reglamento de 15 de enero de 1959, del Impuesto de Derechos Reales.

La mecanización de los servicios liquidatorios en el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a cargo de las Abogacías del Estado en las Delegaciones de Hacienda, ha traído consigo una mejor organización, imprimiendo mayor celeridad al proceso administrativo. Sin embargo, en la actualidad, tanto los documentos que dan lugar a liquidación positiva cuanto aquellos que deben declararse exentos o no sujetos al tributo han de discurrir por el mismo cauce, debido a que los últimos devengan los honorarios

de examen y nota que, reglamentariamente, tienen que satisfacerse en metálico, dando lugar a un ingreso en el Tesoro que, como el de los primeros, constituye objeto de control mecánico.

La conveniencia de obtener una mayor rapidez en el despacho de tales documentos que no originan cuota del Tesoro aconseja dotarles de un régimen más ágil, cual es el de abonar los aludidos derechos de examen y nota al propio tiempo de su presentación y mediante efectos timbrados, con lo que el contribuyente, al no tener que efectuar otro ingreso, puede obtener la pronta devolución del documento, previa la calificación jurídica efectuada por el Liquidador, sin perjuicio de que los servicios de mecanización continúen su proceso a todos los demás efectos que no sean los del pago.

Es igualmente aconsejable, tanto para facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus deberes fiscales cuanto para ir logrando la unificación de los términos administrativos, ampliar, con carácter general para todas las oficinas liquidadoras, a quince el actual término de ocho días establecido para que se entiendan tácitamente notificadas las liquidaciones giradas por los mencionados impuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado ocho del artículo ciento cincuenta y ocho del Reglamento de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve queda redactado como sigue:

Ocho.—Cuando el interesado, en los documentos presentados a liquidación del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en las Abogacías del Estado de las Delegaciones de Hacienda, entienda que procede la declaración de exención o no sujeción a dicho impuesto, los honorarios por razón de examen de documentos y extensión de las notas correspondientes, establecidos en los números primero y segundo del apartado uno, se harán efectivos mediante el empleo de efectos timbrados, a fijar en el modelo oficial de solicitud de declaración de exención o no sujeción que apruebe la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Si por error del contribuyente al utilizar dicho modelo el documento presentado diese lugar a liquidación del impuesto, no se incluirán en ésta los honorarios ya satisfechos mediante el efecto timbrado.

Artículo segundo.—Los apartados uno, dos y seis del artículo ciento veintitrés del Reglamento de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve quedarán redactados como sigue:

Uno.—Dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la presentación de los documentos, el Liquidador procederá, siempre que no haya de verificar comprobación de valores o de reclamar documentos o antecedentes necesarios, a practicar la liquidación oportuna y extender la nota de pago o de exención, en su caso, en el documento, o a consignar en el mismo la causa que impida verificarlo, siendo responsable, una vez terminado dicho plazo, de la demora en el pago que no resulte imputable a los interesados.

Dos.—Cuando haya de practicarse comprobación de valores, si los interesados no presentaran al mismo tiempo que el documento liquidable los datos de amillaramiento, Catastro o Registro fiscal necesarios para ello, la liquidación, que deberá practicarse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo ochenta y dos de este Reglamento, habrá de serlo en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la presentación en la Oficina liquidadora del documento sujeto a liquidación.

Seis.—Si para practicar la liquidación fuere necesario, por no resultar fehacientemente acreditado el estado de cargas de los inmuebles transmitidos, reclamar la certificación del Registro de la Propiedad justificativa de tal extremo, se realizará aquella dentro de los quince días siguientes al en que la certificación hubiese sido presentada.

Artículo tercero.—Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a los documentos que se presenten a liquidación desde el uno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN